



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor FRITNER ARMANDO VELIZ AMBROSIO; los Oficios N° 2850 CCFFAA/OAN/URE95, N° 4466 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 5554 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01880-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, del 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer, entre otros, al SO1 FAP VELIZ AMBROSIO FRITNER (en adelante el recurrente), como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa, de acuerdo al Acta N° 14-2000/CC.CENEPA del 09 Feb 2000, de la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con fecha 18 de mayo de 2017, el recurrente, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers. solicitando se declare fundado y se le cambie la calificación de Combatiente a Defensor de la Patria;

Que, con fecha 17 de junio de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración señalado en el considerando precedente;

Que, en cuanto al plazo de presentación del recurso de apelación, cabe precisar que, en aplicación del numeral 199.5 del artículo 195 del TUO de la LPAG, que prescribe que “el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”, no corresponde aplicar en el presente caso el artículo 218 del TUO de la LPAG, que regula lo referente al plazo para interponer recursos administrativos;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 2850 CCFFAA/OAN/URE95, N° 4466 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 5554 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, en esa línea, el recurrente sostiene que, perteneció a la tripulación del helicóptero BELL-212 N° 691; efectuando operaciones aéreas militares, dentro de la Zona de Combate del Alto Cenepa; conforme lo corrobora con el Oficio N° 343 COTE/V-8, del

13 de marzo de 2019, emitido por el Comando de Operaciones del Ejército Peruano y con la Constancia de Vuelo, del 20 de marzo de 2017, emitida por el Comando de Operaciones de la FAP. Asimismo, señala que perteneció al Destacamento Aéreo Ciro Alegría;

Que, el recurrente refiere que el Oficial piloto del helicóptero BELL-212 N° 691, en virtud a su recurso de reconsideración contra la resolución que lo reconoce como Combatiente, ha sido calificado como Defensor de la Patria;

Que, de igual modo, señala que integró la tripulación del helicóptero BELL-212 N° 691, en momentos que se suscitaban enfrentamientos bélicos en la Zona de Combate con soldados ecuatorianos, trasladando pertrechos militares y personal del Ejército del Perú, equipados para el enfrentamiento dentro de la Zona de Combate y rescate de personal militar en constante riesgo;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales del personal de la Fuerza Aérea del Perú – FAP, para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el personal de la FAP que participó en las operaciones allí descritas y dentro de la Zona de Combate, cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Acta N° 14-2000, del 09 de febrero de 2000, en la cual la Comisión Conjunta para calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa – 95, aprobó calificar como Combatiente al recurrente;

Que, asimismo, obra en el expediente la Constancia de Vuelo, del 20 de marzo de 2017, emitida por el Comandante de Operaciones de la FAP, en donde se señala que la misión que cumplió el recurrente, fue la de Transporte Logístico;

Que, adicionalmente, con el Oficio NC-35-SGFA-COAL-N° 3343, del 01 de setiembre de 2017, suscrito por la Secretaría General de la Comandancia General de la FAP, se indica que en el Parte de Guerra del Conflicto Armado con el Ecuador de 1955, no

se registra información sobre la participación del recurrente, precisándose que el Parte de Guerra solo registró operaciones aéreas con helicópteros hasta el 17 de febrero de 1995;

Que, de igual modo, mediante Oficio NC-35-SGFA-COCO-N° 2594, del 13 de julio de 2017, la Secretaría General de la FAP, señala que las misiones de logística y transporte aéreo, son misiones que no se realizan en la “Zona de Combate” y no tienen una incidencia de acción directa contra el enemigo; por lo que, no deberían calificar para Defensor de la Patria;

Que, por su parte, con Oficio NC-900-SGFA-COAL-N° 0416, del 20 de mayo de 2021, la Secretaría General de la Comandancia General de la FAP se ratifica en lo señalado en el considerando precedente y en la decisión tomada en los sesenta y siete (67) expedientes administrativos, en el sentido que todos deben ser considerados como “Combatientes” con excepción de un Comandante FAP en situación de retiro que debe ser propuesto como Defensor de la Patria;

Que, a través del Informe Técnico N° 706-2021/CCFFAA/OAN/URE, del 27 de agosto de 2021, la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, “OAN-CCFFAA”, indica que, luego de realizar las gestiones correspondientes, la Fuerza Aérea del Perú ha emitido opinión señalando que las misiones en las que participó el recurrente, no son consideradas como misiones de combate o similares; por lo que, debe ser considerado Combatiente;

Que, sobre lo señalado por el recurrente que el Oficial piloto del helicóptero BELL-212 N° 691, ha sido calificado como Defensor de la Patria; y, que por lo tanto, merece la misma calificación; cabe precisar que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual;

Que, mediante Informe Legal N° 01880-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor FRITNER ARMANDO VELIZ AMBROSIO contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N°

26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FRITNER ARMANDO VELIZ AMBROSIO contra la denegatoria ficta a su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor FRITNER ARMANDO VELIZ AMBROSIO.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa